

Honorable Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

E.S.D

Referencia: Acción de tutela de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Tercera De Decisión Laboral** y el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, mayor de edad, ciudadana y abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogota, actuando como **Apoderada General y Representante Legal para Fines Judiciales** de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, tal y como consta en el certificado de existencia de la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, promuevo acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** y del **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El 4 de abril del 2005 el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310500920050009200 admitió demanda laboral de ALCIRA ROBAYO TORRES , en nombre propio y en representación de los menores JHON SALVADOR ROBAYO y JOSÉ DEL CRISTO SALVADOR ROBAYO; MARTÍN SALVADOR ROBAYO, ÓSCAR JOSÉ SALVADOR ROBAYO, MAURICIO SALVADOR ROBAYO y RICARDO SALVADOR ROBAYO en **contra** de BOGOTÁ D.C, MARTHA AVENDAÑO, INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO COMPAÑÍA LTDA., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y **las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y LIBERTY SEGUROS S.A., en la que se pretendía la declaratoria de la existencia de la relación laboral y el reconocimiento de las acreencias laborales e indemnizaciones correspondientes por el fallecimiento del señor Gabriel José Salvador González (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Luego de cumplidas las respectivas etapas procesales, el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 30 de septiembre del 2008, dictó sentencia condenando a las demandadas por salarios e indemnización moratoria, y declarando que las llamadas en garantía debían responder por las obligaciones a cargo de las demandadas, en los siguientes términos:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA a pagar a los accionantes, las siguientes sumas y por los conceptos que en ellas se relacionan, así:

1. \$92.700.00 por concepto de salarios.
2. \$10.300.00 diarios por concepto de indemnización moratoria, desde el 9 de abril de 2002 hasta que se produzca el pago de los salarios adeudados.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA de las demás pretensiones elevadas en su contra.

TERCERO: DECLARAR que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, es solidariamente responsables de las condenas impuestas.

CUARTO: DECLARAR que las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S. A. y CONFIANZA S. A, responden de las obligaciones a cargo de las demandadas MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas a favor de éstas.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas BOGOTÁ D. C. e INGENIERIA (sic) ANDINA BROMCO INA BROMCO COMPAÑÍA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: EXCEPCIONES. En las condiciones en que se encuentra resuelta la litis, el Juzgado declara parcialmente probadas las propuestas por MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, y las llamadas en garantía, y probadas las propuestas por BOGOTÁ D. C. e INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO COMPAÑÍA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.

SÉPTIMO: COSTAS de ésta instancia para la activa y a cargo de las demandadas persona natural y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en un 50%. Para las demandadas Bogotá D. C. e Ingeniería Andina Bromco Ina Bromco Compañía Ltda. Sucursal Colombia a cargo de la activa.

TERCERO. Las demandadas MARTHA AVENDAÑO y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS. SA interpusieron recurso de apelación que fue desatado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala laboral, el cual resolvió mediante sentencia de segunda instancia con fecha 30 de septiembre del 2010, adicionar la condena con la indemnización por accidente de trabajo (Art. 216 C.S.T.), así:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá en el PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por los señores ALCIRA ROBAYO TORRES, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JHONY SALVADOR ROBAYO, JOSE DEL CRISTO, MARTIN OSCAR (sic) JOSE MAURICIO Y RICARDO SALVADOR ROBAYO contra MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA, INGENIERIA (sic) ANDINA BROMCO INA BROMCO COMPAÑÍA LTDA SUCURSAL COLOMBIA Y BOGOTA (sic) D.C., en el sentido de condenar a los demandados MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y LA SOLIDARIA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (sic) ESP, a pagar a los demandantes la suma de \$ 176.375.457, los cuales se distribuyen así, la suma de \$ 88.187.728.50, a favor de la señora ALCIRA ROBAYO TORRES y la suma de \$ 88.187.728.50, para distribuir en partes iguales entre los hijos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR la condena a la indemnización moratoria respecto del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: CONFIRMAR el fallo en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primero a cargo (sic) de la parte condenada.

CUARTO. En contra de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral las demandadas MARTHA AVENDAÑO y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P y la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, interpusieron **recurso extraordinario de casación**.

QUINTO. En Auto del 25 de junio del 2019 la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, radicado No. 50201**, declaró la nulidad de la actuado en esta instancia, e **inadmitió el recurso de casación** interpuesto por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** **bajo el argumento que en segunda instancia, a esta aseguradora, no se le había impuesto obligación alguna adicional a las que se le impusieron en primera instancia.** En efecto, tal como indica la Corte, no existió referencia alguna de condena en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y tampoco se puede predicar la solidaridad por parte de la Aseguradora: Obsérvese:

Y en consecuencia, respecto de la condena impuesta en segunda instancia, esto es la indemnización plena de que trata el artículo 216 del CST, se itera, **no hubo referencia expresa a ella y tampoco se puede predicar que la solidaridad de Confianza S.A. que no fue condenada en relación con esta súplica, todo lo cual también se deriva de haber confirmado en el numeral tercero en todo lo demás la decisión de primera instancia;** y en tales condiciones esta confirmación se refiere inequívocamente a la solidaridad de Confianza S.A. frente las condenas impuestas en primer grado y obviamente no en segundo, en donde no hubo alusión a este preciso tema, ni en la parte motiva ni la resolutive.

SEXTO. De manera diáfana indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que el Tribunal **no condenó** a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** frente a las nuevas condenas (Indemnización por Accidente de Trabajo), y, por lo tanto, señaló que **esta Aseguradora no tenía interés sustancial para recurrir en casación, razón por la cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto por la llamada en garantía:**

Puesta sí las cosas, y como quiera que a Confianza S.A. en **segunda instancia no se le impuso obligación alguna adicional a las que se le infligieron en primera, no tenía legitimación para recurrir en casación,** por falta de interés jurídico, como equivocadamente lo entendió el Tribunal al concederlo.

SÉPTIMO. El 6 de agosto del 2019 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, M.P. Ernesto Forero Vargas, bajo el radicado No. 50201, **NO CASÓ** la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2010 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

OCTAVO. En la referida sentencia, se reiteró frente a mi representada

Debe memorarse que, a la Compañía Confianza S.A., en primera instancia solo se le llamó a responder de las obligaciones a cargo de las demandadas Martha Janneth Avendaño Orjuela y EAAB ESP establecidas por el *a quo* y que en la sentencia de segundo grado al modificarse tal decisión y adicionar nuevas condenas, esto es, el pago de la

suma de \$176.375.457, por concepto de indemnización del artículo 216 del CPT, **no impuso condena solidaria a Confianza S.A. y con independencia de su acierto si la hoy recurrente en casación EEAB ESP, aspiraba a que dicha aseguradora respondiera también por esas otras condenas, el Tribunal al no haberse pronunciado al respecto, debió solicitarse la adición o complementación de la sentencia, en los términos del artículo 311 del CPC hoy 287 del CGP vigente para la época; como no lo hizo, esa omisión no es dable subsanarla en sede de casación.**

NOVENO. Nótese cómo indica la Corte que si la EAAB E.S.P. deseaba que se extendiera la condena por la indemnización prevista en el Art. 216 del C.S.T. a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, debió haber solicitado la adición del fallo de segunda instancia, pues en este no se profirió condena en contra de la Aseguradora por esta indemnización.

DÉCIMO. El 7 de diciembre del 2021 bajo el radicado 110013105009**20200046800** el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por la suma de **\$176.456.465** más intereses moratorios, valor que corresponde a la condena por indemnización de perjuicios (Art. 216 C.S.T.) impuesta a las demandadas en la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre del 2010 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

UNDÉCIMO. El 11 de marzo del 2022 la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago sustentada en que la única condena impuesta dentro del proceso ordinario fue por salarios e indemnización moratoria, es decir, la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá el 30 de septiembre del 2008, correspondiente a la suma de **\$32.208.100** y las condenas interpuestas en segunda instancia frente a los perjuicios materiales correspondía asumirla únicamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P dado que, como lo dejó claro la Corte, no existió pronunciamiento de obligaciones adicionales frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

DUODÉCIMO. A pesar de haberse interpuesto el recurso de reposición en término y sin este haber sido resuelto, el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de mayo del 2022 elaboró oficios de embargo y retención, por lo cual la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** solicitó en dos (2) oportunidades la suspensión de los embargos en su contra hasta que no se resolviera el recurso interpuesto, por cuanto el auto a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, no se encontraba en firme y, por ende, no se podían aún librar oficios de embargo.

DECIMOTERCERO. El 14 de junio del 2022 el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió **NO REPONER** la decisión adoptada en el auto del 10 de diciembre del 2021, **desconociendo los pronunciamientos** del auto AL 2697-2019 del 27 de junio del 2019 y el fallo del SL 3498-2019 del 6 de agosto del 2019 **proferidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral**, puesto que en estos se concluyó que **no existían obligaciones solidarias de las condenas impuestas en segunda instancia a cargo de la compañía aseguradora.**

DECIMOCUARTO. El 19 de abril del 2023 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá realizó audiencia de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. donde resolvió:

PRIMERO. ABSTENERSE de realizar pronunciamiento de la excepción de inexistencia de título ejecutivo complejo por falta de exigibilidad, acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución por el concepto indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Costas en el proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante. Fijese la suma de \$ 8.000.000, como agencias en derecho, conforme al acuerdo PSAA16-10554.

DECIMOQUINTO. Por medio de su apoderado judicial, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** interpuso recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C.P.L., ante la inexistencia de una obligación contenida en una sentencia judicial, con pleno desconocimiento del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que no se había impuesto condena solidaria a la Aseguradora por las condenas de segunda instancia, **haciendo énfasis en que el recurso de CASACIÓN presentado por la llamada en garantía había sido INADMITIDO**, precisamente por la **FALTA DE INTERÉS para recurrir**.

DECIMOSEXTO. El 31 de enero del 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Tercera de Decisión Laboral, se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, con pleno desconocimiento del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que no se había impuesto condena solidaria a la Aseguradora por las condenas de segunda instancia, **haciendo énfasis en que el recurso de CASACIÓN presentado por la llamada en garantía había sido INADMITIDO**, precisamente por la **FALTA DE INTERÉS para recurrir**, resolviendo:

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto objeto de impugnación proferido en audiencia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, celebrada el 19 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Costas: Sin costas porque no se causaron.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

∩

DECIMOSÉPTIMO. Tanto el mandamiento ejecutivo proferido y la decisión de excepciones de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. proferidos por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, como el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Tercera de Decisión Laboral, **desconocen** el auto AL 2697-2019 del 27 de junio del 2019 y el fallo del SL 3498-2019 del 6 de agosto del 2019 proferidos por la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral**, al ordenar un mandamiento de pago frente a una obligación que en ningún momento se impuso en sentencia judicial, más aún cuando, por el contrario, la Corte precisó que **no impuso condena solidaria** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, **motivo por el cual INADMITIÓ el recurso de CASACIÓN FALTA DE INTERÉS para recurrir**.

DECIMOCTAVO. Las decisiones adoptadas por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Tercera de Decisión Laboral, **vulneraron los derechos fundamentales** al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, toda vez que el mandamiento ejecutivo pretende reabrir un debate ya concluido por el

órgano de cierre, en auto AL 2697-2019 del 27 de junio del 2019 y en fallo de casación SL 3498-2019 del 6 de agosto del 2019 proferidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral.

DECIMONOVENO. Es claro que la decisión tomada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, y por el **JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de confirmar el mandamiento de pago librado, **desconoce la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que en caso de considerar que las mismas son acertadas, ello implicaría que la decisión tomada al INADMITIR el recurso de CASACIÓN por FALTA DE INTERÉS para recurrir, por parte de la Corte, conllevaría a una negación a mi representada al ACCESO AL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO, que deberían ser tutelados.**

II. PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de mi representada al **DEBIDO PROCESO**, **IGUALDAD**, **SEGURIDAD JURÍDICA**, **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que fueron conculcados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Tercera de Decisión Laboral-** y por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al desconocer las controversias ya resueltas en el auto AL2697-2019 del 27 de junio del 2019 y en la sentencia SL3498-2019 del 6 de agosto del 2019, proferidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, así como cualquier otro derecho que la Corte, en su análisis, encuentre que ha sido vulnerado.

SEGUNDO. ORDENAR al **JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a **REVOCAR** el auto del 11 de marzo del 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, así como la decisión proferida el 19 de abril del 2023 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. ORDENAR al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** a **REVOCAR** el auto del 31 de enero del 2023 por el cual confirmó el auto objeto de impugnación.

CUARTO. ORDENAR al **JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** a dejar sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral con radicado 11001310500920200046800/01 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

III. DERECHOS VULNERADOS, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

La presente acción de tutela se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, donde se establece esta acción como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes de territorio nacional. Estimo en la presente acción la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso (artículo 29), igualdad (artículo 7), Seguridad Jurídica (artículos 1, 2, 4, 5 y 6 y C-250/12) y Acceso a Administración de Justicia (Artículo 229).

Así mismo, es competente la Corte para conocer de la presente acción de tutela según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, en el entendido que es el superior jerárquico de las aquí accionadas.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De acuerdo con los argumentos que se expondrán a continuación, la presente acción de tutela reúne con plenitud los requisitos de procedencia tanto generales como los que atañen a aquellas que se dirigen contra una providencia judicial:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA está legitimada en la causa por activa para interponer esta acción de tutela en la medida en que fungió como llamada en garantía dentro del proceso ordinario 11001310500920050009200, y como ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral

11001310500920200046800. En ese sentido, es la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** quien padeció la vulneración de sus derechos fundamentales, al resultar condenada en el proceso ejecutivo por unas condenas que no le fueron impuestas dentro del proceso ordinario.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El mandamiento de pago y la decisión sobre excepciones proferidos por el **JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y el auto del 31 de enero de 2024 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de excepciones dentro del proceso 11001310500920200046800, ostentan tal relevancia constitucional puesto que desconocen flagrantemente las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro del proceso ordinario laboral ordinario 11001310500920050009200, en virtud de las cuales la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** no fue condenadas por los valores impuestos en la sentencia de segunda instancia, esto es, no fue condenada por la indemnización por accidente de trabajo (Art. 216 C.S.T.).

SUBSIDIARIEDAD – NO EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA

Antes de acudir al mecanismo de tutela, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** agotó los medios de defensa judicial que se encontraban a su alcance. En ese sentido, teniendo en cuenta que ya no existen recursos ordinarios ni extraordinarios frente a la decisión proferida el 31 de enero del 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Tercera de Decisión Laboral dentro del proceso ejecutivo 11001310500920200046800, no existe otra herramienta de defensa judicial o extrajudicial.

INMEDIATEZ

La presente acción de tutela se interpone en un término razonable y oportuno toda vez que el auto por medio el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Tercera de Decisión Laboral, decidió el recurso de apelación contra la decisión de ordenar seguir adelante con la ejecución, se profirió el 31 de enero de 2024.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN- VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL y DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

Como se expuso en el acápite de hechos, las únicas condenas impuestas en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** en el proceso ordinario laboral ordinario proceso ordinario laboral 11001310500920050009200, fueron las impuestas en la sentencia de primera que corresponden a salarios e indemnización moratoria, condenas que fueron pagadas por la Aseguradora en cuantía de \$32.208.100.

En efecto, de conformidad con el auto AL2697-2019 del 27 de junio del 2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá no realizó pronunciamiento alguno de solidaridad de la condena modificada (indemnización Art. 216 C.S.T.) a las demandadas, razón por la cual la Corte consideró que a la Aseguradora no le asistía interés sustancial para recurrir en casación, inadmitiendo el recurso de casación interpuesto por mi representada, postura que fue reiterada en el fallo de casación.

Al ser un órgano de cierre, la declaración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la falta de interés jurídico para acceder al recurso extraordinario de casación de la Aseguradora, la declaración de nulidad de lo actuado y la inadmisión del recurso extraordinario de casación, estamos en presencia del fenómeno de cosa juzgada. Sin embargo, tanto el **JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, como el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, se apartaron de la decisión de la Corte (**desconocimiento de precedente judicial**), sin haber presentado argumentos que soporten el haberse apartado de esa decisión (**decisión sin motivación**), afectando el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia de mi procurada.

De lo anterior debe mencionarse que los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política consagran como tribunales de cierre a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, en las Jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, respectivamente, tal como lo indica la sentencia SU- 354 de 2017,. M.P. Iván Escruceria Mayolo, según la cual: *“tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento”*. Por lo tanto, todos los operadores judiciales deben cumplir con el precedente estipulado por el órgano de cierre. En el caso concreto, las entidades judiciales contra las cuales se presenta esta tutela, estaban obligadas a acatar el auto AL2697-2019 del 27 de junio del 2019 así como la sentencia SL3498-2019 del 6 de agosto del 2019, proferidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

En concreto, se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-441 del 2018, MP. Diana Fajardo Rivera:

“El acatamiento del precedente busca proteger los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, lo que pretende esta regla es evitar que casos similares se resuelvan de manera diferente. Por ello, todos los jueces, pero en especial las altas Cortes y los Tribunales deben tener en cuenta estos principios cuando toman decisiones, pues a futuro se convertirán en precedente judicial para los demás administradores de justicia. Esta regla general, tiene sin embargo una excepción: los jueces pueden apartarse del precedente siempre que argumenten y sustenten claramente las razones por las que optan por este camino.”

La lesión de los derechos fundamentales antes mencionados comporta una grave lesión a mi representada no solo en sus efectos económicos sino también en la seguridad jurídica, pues la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral desde al año 2019 adoptó las decisiones conforme con la normatividad excluyendo a la Aseguradora de la solidaridad de las condenas impuestas en segunda instancia, decisión que **debe tener vocación de definitiva**. En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SU027 DEL 2021 concreta lo siguiente:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia define el precedente judicial como la sentencia o sentencias que se expidieron con anterioridad a un caso y que por su similitud con el problema jurídico que con posterioridad le corresponde resolver a una autoridad judicial (singular o colegiada) debe ser considerado por esta en el análisis y decisión del nuevo fallo”

Así mismo la sentencia SU-053 de 2015 indica:

“Sin embargo, en los casos en los cuales ninguna de las decisiones de instancia acató la jurisprudencia constitucional, la Sala Plena encuentra que no es viable ordenar que se profiera un nuevo fallo, sino que la alternativa idónea consiste en dictar directamente sentencia sustitutiva o de reemplazo, pues sólo de esta manera se ofrece un recurso judicial rápido que asegure la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados. Esta decisión contribuye con la celeridad de la administración de justicia, la aplicación del principio de igualdad y la rápida eficacia de los derechos fundamentales protegidos.”

A pesar de que de la Aseguradora puso de presente las decisiones de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, tanto el JUZGADO NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ como el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, desconocieron el precedente sin argumentación alguna.

En relación con el derecho al acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, anotó:

“(i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”.

De considerarse que las decisiones proferidas dentro del proceso ejecutivo en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, no violan los derechos fundamentales de la Aseguradora, ello implicaría la violación del derecho al acceso a la administración de justicia, puesto que se le estaría

negando a la Aseguradora su derecho a haber accedido al recurso extraordinario de casación en el proceso ordinario, en el que la Corte señaló que mi representada carecía de interés para recurrir al no haber resultado condenada por la indemnización de perjuicios impuesta en el fallo de segunda instancia.

De entenderse que las decisiones proferidas por las autoridades judiciales accionadas no vulneran derechos fundamentales de la Aseguradora, **no habría otra opción diferente a que la Corte Suprema de Justicia reabra el trámite de casación del proceso ordinario 11001310500920050009200, admita el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Aseguradora y lo decida de fondo, para, de esta forma, garantizar el acceso a la administración de justicia.**

De lo contrario, se estaría admitiendo que la Aseguradora pagara una condena frente a la cual se le negó el derecho de recurrir en casación, bajo el entendido que no había sido condenada por ese concepto.

En síntesis, las decisiones del Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito e Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Tercera de Decisión Laboral, desconocen las decisiones previas y particulares adoptadas por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso declarativo, carecen de fundamentación y de apoyo probatorio y normativo.

En virtud del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que no se presenta en el caso bajo estudio, puesto que, se reitera, la Sala de Casación Laboral declaró que la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, no le fue impuesta a mi procurada. No obstante, las accionadas ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Cuando los operadores judiciales no cumplen con la carga argumentativa, la decisión que adopten está viciada. En concreto, la sentencia C-621 de 2015 señaló:

“el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea este precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”.

Por lo tanto, por la flagrante vulneración de los derechos constitucionales aquí expuestos, se debe a dejar sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral con radicado 1100131050092020004680001, de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE Bogotá E.S.P. contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

VI. MANIFESTACION JURAMENTADA.

Manifiesto que no se ha instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de las mismas entidades.

VII. PRUEBAS

1. Certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Sentencia de primera instancia proferida en el radicado 11001310500920050009200 por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá el 30 de septiembre del 2008.
3. Sentencia de segunda Instancia proferida dentro del proceso con radicado 11001310500920050009200 por Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral el 30 de septiembre del 2010.
4. Auto del 25 de junio del 2019 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, radicado No. 50201, a través del cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto por mi representada en el proceso ordinario, por falta de interés para recurrir.
5. Sentencia de casación de radicado No. 50201de la Corte Supera de Justicia – Sala de Casación Penal. M.P Ernesto Forero Vargas, del 6 de agosto del 2019.

6. Auto de mandamiento ejecutivo, proceso radicado 11001310500920200046800, proferido por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 10 de diciembre del 2021.
7. Recurso de reposición Interpuesto por mi representada el 11 de marzo del 2022.
8. Acta de audiencia del 19 de abril del 2023 realizada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 11001310500920200046800
9. Auto en segunda instancia proferido el 31 de enero del 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, radicado 11001310500920200046801.

VIII. ANEXOS.

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES JUDICIALES.

ACCIONANTE:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con NIT: 860070374-9,

Su dirección de notificación judicial: Calle 82 No. 11- 37 Piso 7º de la ciudad de Bogotá D.C.

Email de notificación Judicial: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

ACCIONADOS:

- a. **JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Dirección judicial: Calle 14 No. 7-36 Piso 20

Email de notificación Judicial: jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Dirección judicial: Av. La Esperanza # 54, Bogotá

Email de notificación Judicial: des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



XIMENA PAOLA MURTE

C.C. No. 1.026.567.707 de Bogotá D.C.

TP No. 245.836 del C.S de la J

Certificado Generado con el Pin No: 5816128268623910

Generado el 02 de mayo de 2024 a las 10:54:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil

Certificado Generado con el Pin No: 5816128268623910

Generado el 02 de mayo de 2024 a las 10:54:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

(1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
Maria Juana Herrera Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana Maria Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 5816128268623910

Generado el 02 de mayo de 2024 a las 10:54:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 17/04/2023	CC - 1014214701	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Lorena Rincón Vera Fecha de inicio del cargo: 22/03/2023	CC - 1018469997	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

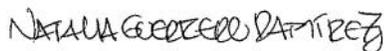
Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

RV: Generación de Tutela en línea No 2081869

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/05/2024 10:07 AM

Para: Olga Palacios Leguizamon <olgapl@cortesuprema.gov.co>

Buen día.

Tutela para reparto.

Cordialmente,

Catalina Jaramillo Rojas
EscribienteRepública de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext 1136**Sitio web:** www.cortesuprema.gov.co**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 17 de mayo de 2024 10:03 a. m.**Para:** Ximena Paola Murte Infante <xmurte@confianza.com.co>; Notificaciones Laboral
<notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2081869**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

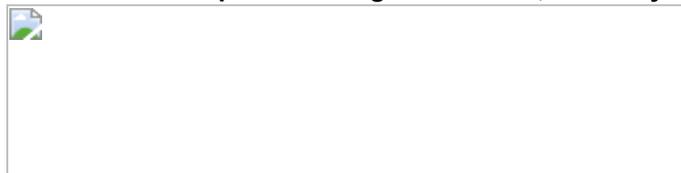
PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 16:40

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ximena Paola Murte Infante <xmurte@confianza.com.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2081869

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2081869

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: XIMENA PAOLA MURTE INFANTE Identificado con documento: 1026567707
Correo Electrónico Accionante : xmurte@confianza.com.co
Teléfono del accionante : 3133763123
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA DE DECISION
TERCERA LABORAL- Nit: ,
Correo Electrónico: des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico: jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.